

tación de los trabajadores ante la dirección.

Artículo 41.º—Funciones del Comité de Empresa.

Sin perjuicio de las atribuciones que el Estatuto de los Trabajadores otorga al Comité de Empresa, se amplían éstas a las siguientes:

a) Informar preceptivamente en los expedientes que se instruyen a los trabajadores por faltas graves y muy graves.

b) Recibir mensualmente información sobre la marcha general de la fábrica así como de las estadísticas de horas extraordinarias realizadas por el personal, y de las liquidaciones que por baja en la plantilla pudieran producirse.

c) Participar en los tribunales de examen en las circunstancias y condiciones a que se hace referencia en el artículo 8.º del presente convenio.

d) Disponer cada uno de sus miembros de hasta 40 horas mensuales para atender las funciones propias de su cargo. El conjunto de estas horas podrá ser acumulado en uno o varios miembros del Comité.

e) Disponer personalmente de 2 años de garantía sindical a partir de la fecha de extinción de su mandato.

CLAUSULA ADICIONAL PRIMERA

En cumplimiento de cuanto establece el número 5 del artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores, a continuación se expresa por categorías, la remuneración anual en función de las horas anuales de trabajo:

Personal obrero

Jefe de equipo.....	1.018.499
Instrumentista 2.º Jefe de Equipo.....	1.116.203
Instrumentista 3.º a Relevó.....	971.973
Oficial 1.º Relevó.....	903.828
Oficial 1.º Jornada normal.....	840.785
Oficial 2.º Relevó.....	885.027
Oficial 2.º Jornada normal.....	823.003
Oficial 3.º a Relevó.....	866.778
Oficial 3.º Jornada normal.....	805.744
Especialista a Relevó.....	861.249
Especialista Jornada normal.....	800.514
Peón a Relevó.....	845.163
Peón jornada normal.....	785.870

Personal de cobro mensual

Encargado y Cabo Guardas.....	1.016.944
Pesador.....	942.421
Guarda.....	936.154
Chófer a Relevó.....	991.266
Chófer Jornada normal.....	908.814
Ordenanza.....	851.577
Telefonista.....	857.137
Almacenero.....	851.577
Mujer limpieza.....	735.419

CLAUSULA ADICIONAL SEGUNDA

Los importes que por el concepto de plus de Convenio figuran en el art.º 24 relativas al personal de cobro mensual es el que corresponde a los agentes que trabajen a relevó. Aquellos otros cuyo trabajo sea a jornada ordinaria recibirán un complemento de 230 pesetas por mes.

CLAUSULA DEROGATORIA

Queda expresamente derogado en todas sus cláusulas y condiciones el Convenio Colectivo de Empresa relativo a la Fundación de Santa Lucía, de la SOCIEDAD MINERA Y METALURGICA DE PEÑARROYA-ESPAÑA, S.A. publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Murcia n.º 77 de 3 de abril de 1982, cuya inscripción en el Registro de Convenios Colectivos y remisión del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación fue acordada por resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Murcia de fecha 10 de marzo del mismo año.

Número 3237

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL MURCIA

Ordenación laboral Convenios Colectivos, 53-83

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa SOCIEDAD MINERA METALURGICA-PEÑARROYA ESPAÑA, «Cantera Lavadero» C.E.A.M. de Cartagena, suscrito por la Comisión Negociadora, en fecha 6 de mayo de 1983, que tuvo entrada en esta Dirección Provincial en 26 de los corrientes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8-1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

ESTA DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ACUERDA

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección Provincial, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para su depósito.

Tercero.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Región.

Murcia, 27 de mayo de 1983.—El director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Vicente Selma Ramos.

Asisten:

Representación de los Trabajadores.

D. Luis Martínez Martínez, D. Fulgencio García Pérez, D. Juan Martínez Ruiz, D. Juan Pérez Delgado, D. Antonio Hernández Córdoba, D. Juan Balanza Garrido, D. Luis Pérez Caparrós, D. Manuel Carrido Rodríguez, D. Francisco de la Cámara Riballo, D. Juan Egea García, D. Antonio Pérez López y D. Agustín Hernández Carrión.

Observador:

D. Andrés García Ros.

Representación de la Empresa:

D. Mario González Alzugaray, D. Jorge Darlington Rivera y D. Fernando Márquez Horrillo.

En Cartagena siendo las 12 horas del día 6 de mayo de 1983 y en la sala de juntas de la SOCIEDAD MINERA Y METALURGICA DE PEÑARROYA-ESPAÑA, S.A., Paseo de Alfonso XIII n° 16, con la asistencia de los Sres. arriba relacionados, que componen la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la citada Sociedad con sus trabajadores del Servicio de Cantera-Lavadero-CEAM, situado en la ciudad de La Unión, se celebra reunión, previamente convocada.

Abierta la sesión los representantes de los trabajadores y los de la Empresa manifiestan:

Que se reconocen mutuamente la legitimación con la que actúan en nombre de sus respectivos mandantes. En virtud de dicha representación han celebrado varias reuniones desde la constitución de la Comisión Negociadora del Convenio que tuvo lugar el día 28 de marzo de 1983, y tras amplias deliberaciones han llegado a un acuerdo cuyas condiciones han sido reflejadas en el texto del convenio redactado por la Comisión designada al efecto.

Seguidamente se da lectura íntegra del texto del mencionado convenio que es aprobado por unanimidad, firmándose un ejemplar en todas sus hojas por todos los componentes de la Comisión Negociadora de cuyo ejemplar se obtienen 3 fotocopias, que son autenticadas por los Secretarios de ambas representaciones, acordándose la remisión de los mismos con la documentación correspondiente a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social para su tramitación reglamentaria.

Y no habiendo más asuntos que tratar se da por finalizada la reunión siendo las 13 horas del día al principio indicado y firmando todos los presentes en prueba de conformidad.

TEXTO DEL CONVENIO**Sección Primera****CAPITULO UNICO****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.º—Ambito funcional.**

El presente convenio es de aplicación a la empresa «SOCIEDAD MINERA Y METALURGICA DE PEÑARROYA-ESPAÑA, S.A.», en sus actividades mineras de la zona metalogenética de Cartagena-La Unión. Estas actividades, que constituyen funcionalmente un solo centro de trabajo, están integradas por las explotaciones, tanto de interior como «a cielo abierto» que se realizan en los términos municipales señalados, las instalaciones de trituración, las de molien-da, lavadero de flotación diferencial (Lavadero Roberto), sitas en Portmán, y también al Centro de Estudios y Análisis Mineralúrgicos (C.E.A.M.) que radica asimismo en esta última localidad.

Artículo 2.º—Ambito personal.

El presente convenio es de aplicación a los grupos profesionales de obreros y subalternos integrados en la plantilla de los servicios y departamentos que atienden y desempeñan las actividades descritas en el artículo anterior.

Artículo 3.º—Ambito temporal.

El presente convenio que se regirá en todo por el título 3.º del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, entrará en vigor el día de su publicación en el «B.O. de la Región y su plazo será de un año a partir de la indicada fecha, si bien sus efectos, tanto sociales como económicos, se aplicarán a partir del 1 de abril de 1983. Si no fuera denunciado por cualquiera de las partes en la forma prevista en el artículo 86 del Estatuto de los Trabajadores se entenderá prorrogado en sus propios términos de año en año.

Artículo 4.º—Denuncia y revisión.

La denuncia del convenio deberá hacerse a través del Comité de empresa con una antelación mínima de dos meses respecto a la fecha de extinción del mismo o de cualquiera de sus prórrogas. Sin perjuicio de esta norma legal, se entenderá que la denuncia está hecha en relación con este convenio, aunque no se haya materializado por escrito. En tanto no se llegue a un acuerdo sobre la pretendida revisión, el convenio seguirá en vigor en sus propios términos y condiciones. Si no mediase denuncia expresa de alguna de las partes, el convenio se prorrogaría por la tácita reconducción de año en año.

Artículo 5.º—Obligatoriedad y prevalencia de sus normas.

El Convenio tendrá fuerza normativa y obligará a las partes contratantes por todo el tiempo de su vigencia, con exclusión de cualquier otro, sea cual sea su ámbito.

Las disposiciones de carácter general de derecho necesario que pudieran dictarse durante la vigencia del convenio, no tendrán otra eficacia que las que ellas mismas se atribuyan en relación con los convenios de empresa o centros de trabajo vigentes.

Artículo 6.º—Interpretación del convenio.

Para la interpretación de las cláusulas y condiciones del presente convenio, se designa una Comisión paritaria constituida por 8 miembros de la Comisión Negociadora: 4 en representación de los trabajadores y 4 en representación de la empresa, cuya función consistirá en emitir un informe sobre los puntos objeto de controversia, el cual en su caso se aportará al organismo que deba entender y resolver las posibles diferencias de interpretación.

Sección segunda**CAPITULO PRIMERO****PERSONAL Y ORGANIZACION DEL TRABAJO****Artículo 7.º—Plantilla.**

La empresa a la vista de las posibilidades de producción y de la coyuntura económica determinará, oído el Comité de empresa, el número de trabajadores de su plantilla, sin obligación alguna de alcanzar un número

de operarios determinado. En consecuencia, podrá amortizar las vacantes que se produzcan por causas naturales, tales como jubilación, fallecimiento, bajas voluntarias, etc., cumpliendo para ello los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.

Artículo 8.º—Periodo de Prueba.

En esta materia se estará a lo dispuesto sobre la misma en el artículo 14 del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 20 de la Ordenanza Laboral para las Minas Metálicas.

Artículo 9.º—Admisión definitiva.

Para la admisión definitiva, el trabajador deberá presentar toda la documentación que especifica el artículo 19 de la Ordenanza Laboral, y aquellos que sean admitidos para desempeñar funciones de conducción de cualquier tipo de vehículos, deberán acreditar hallarse en posesión del permiso de conducir correspondiente al modelo de vehículo al que vayan a ser destinados.

Artículo 10.º—Movilidad de personal.

Se estará en todo a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Estatuto de los Trabajadores y en la Sección 4.ª del Capítulo 4 de la Ordenanza Laboral.

Cuando un operario sufra una disminución en su capacidad laboral producida por enfermedad o accidente, a juicio del servicio médico, la empresa procurará destinarlo a un puesto compatible con sus condiciones físicas, oídos los representantes de los trabajadores.

En tal caso, si el nuevo puesto tiene atribuida una prima de puesto inferior a la que venía percibiendo, se le respetará a título personal y como condición más beneficiosa la diferencia en pesetas que exista entre ambas primas.

Artículo 11.º—Métodos industriales.

Todo el personal se compromete a cumplir los rendimientos «standard» de todas y cada una de las máquinas, vehículos y aparatos que sirvan, tripulen o manejen, y que previamente hayan sido establecidos por el servicio de métodos industriales de la empresa, oído el Comité de empresa.

Artículo 12.º—Absentismos.

Tanto la empresa como los trabajadores han llegado a la conclusión de que el absentismo constituye un grave perjuicio para ambas partes, por la incidencia negativa que provoca en los rendimientos y, por tanto, en la productividad. En vista de ello, empresa y trabajadores acuerdan aunar sus esfuerzos para eliminar, o al menos reducir, el absentismo a límites industriales tolerables. Con este fin el Comité de empresa o una Comisión designada en el seno del mismo, examinará periódicamente, junto con el servicio médico de empresa y el asesoramiento e información de la Inspección de la Seguridad Social, todas las bajas para el trabajo por incapacidad laboral transitoria, sean por enfermedad común o accidente de trabajo, tomando las medidas que la situación aconseje. Esta Comisión estará asesorada también por el Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Artículo 13.º—Saturación de jornada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ordenanza Laboral y en el artículo 34, punto 3, del Estatuto de los Trabajadores, todo el personal está obligado a consumir la totalidad de su jornada laboral en su puesto de trabajo habitual o en el que la empresa le designe, aún cuando sea de categoría inferior, siempre que no sufra menoscabo su formación profesional. La jornada de trabajo será la establecida en el número 2 del artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores de 43 horas de trabajo efectivo en jornada partida y de 42 horas semanales de trabajo efectivo en jornada continuada, equivalente a 1.911 horas anuales.

A partir de 1.º de agosto de 1983 se establecerá la jornada de 40 horas, si antes no ha sido implantada obligatoriamente por la Administración con carácter general.

Artículo 14.º—Cobro de salarios.

El pago del personal se efectuará en los días y lugares de costumbre, dentro del horario laboral. Al personal de cobro por jornal se le practicará una liquidación mensual por todos los conceptos salariales y de las percepciones que haya de abonarle la empresa por pago delegado. Sin embargo, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 de la Ordenanza, todo trabajador tendrá derecho a percibir anticipos semanales a cuenta del trabajo ya realizado. Con objeto de facilitar la labor administrativa y simultáneamente de dotar de la mayor regularidad posible los ingresos de la economía familiar de los trabajadores éstos propondrán a la empresa la cuantía del anticipo semanal que deseen percibir, sobre la base de una cantidad fija y redondeada en centenares de pesetas.

Teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 1.º del Real Decreto-Ley 39/78, de 5 de diciembre, establecida con carácter ineludible y obligatorio a partir de 1 de abril de 1979, por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Murcia, para nuestra empresa, en orden al pago de salarios mediante talón u otra modalidad bancaria, siempre a través de entidades de crédito, el personal prestará su colaboración para que la implantación de estas medidas pueda llevarse a efecto en la forma legalmente establecida.

Artículo 15.º—Trabajos fuera de jornada.

En virtud de cuanto establecen las disposiciones vigentes, la realización de horas extraordinarias será de iniciativa de la empresa y de libre aceptación del trabajador, salvo las que sea preciso prestar para prevenir y reparar las averías en las que resulten implicadas las grandes máquinas, aparatos e instalaciones en general que constituyen la línea del proceso industrial, y aquellas otras que puedan afectar a la seguridad del personal y de las instalaciones, todas las cuales serán consideradas como causas de fuerza mayor en el orden industrial.

Por otra parte, y dada la necesaria continuidad del proceso industrial de la planta de preparación mecánica y flotación diferencial de minerales, se considerarán como estructurales las que estén encaminadas a mantener dicha continuidad en los distintos aspectos y circunstancias a las que se refiere el art.º 1.º de la Orden de 1 de marzo de 1983 en relación con lo dispuesto en

el art.º 7 del Real Decreto 92/83, de 19 de enero.

CAPITULO II

RETRIBUCIONES SALARIALES

Artículo 16.º—Las retribuciones salariales.

Las retribuciones salariales del personal acogido a este Convenio estarán compuestas por los conceptos que a continuación se indican en las cuantías que para cada uno de ellos se detalla en el texto del convenio.

Salario base. Es la parte de la retribución fijada por unidad de tiempo y en función exclusiva de la categoría profesional asignada a cada trabajador. Las cuantías respectivas de estos salarios base a partir del 1 de abril del corriente año, serán las fijadas en la tabla que como anexo I se acompaña al presente convenio.

Complementos:

a) **Personales. Antigüedad.** La antigüedad se abonará por quinquenios del 5 por ciento, calculados sobre los salarios base correspondientes a cada categoría profesional.

b) **Funcionales. Nocturnidad.** Este complemento consistirá en un 20% calculado sobre el mismo módulo que se fija para la determinación del importe de las horas extraordinarias. El salario base que se aplicará a este módulo será para cada una de las categorías profesionales, el que figura en la tabla anexa al presente convenio.

De acuerdo con cuanto dispone el punto 6 del artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores, este complemento se percibirá por las horas trabajadas durante el periodo comprendido entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana, salvo que el salario se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza.

c) **De la calidad y cantidad.**

1.—**Prima de puesto.** Es la parte de retribución que se atribuye al puesto de trabajo de cada operario, según la valoración prefijada para aquél con independencia de la categoría profesional del trabajador que lo desempeñe. Esta prima tiene carácter de incentivo a la producción y reviste la naturaleza de los complementos bajo cuyo epígrafe ha sido incluida. A su devengo corresponde el trabajo correctamente realizado.

En el caso de operarios afectados a máquinas, vehículos o aparatos cuyos rendimientos standard hayan sido establecidos por el servicio de métodos industriales. Esta prima coincidirá con la ejecución de los mismos, siempre que los mencionados aparatos, máquinas o vehículos hayan podido trabajar en condiciones de normalidad.

El importe de estas primas por día efectivo de trabajo será el que figura en la tabla que como anexo número 2 se incorpora al presente convenio.

2.—**Prima de régimen de trabajo.** El tiempo de traslado o por otras atenciones, hasta un máximo de 20 minutos por jornada, que en su momento pudiera ser fijado por disposiciones de derecho necesario en el recinto de las explotaciones, el trabajo de los domingos con descanso semanal compensatorio, la supresión del descanso intermedio en los trabajos de jornada conti-

nuada y el cumplimiento de los rendimientos mínimos diversos establecidos en los trabajos mesurables, serán compensados por una prima cuyo importe individual y por sectores será el que venían percibiendo los trabajadores desde el 1 de abril incrementada en un 12 por ciento. De igual forma, y con el mismo condicionamiento en cuanto a su percepción, se abonará una prima fija de 3.900 pesetas mensuales por operario y consignándose todo ello en las liquidaciones mensuales bajo el epígrafe único de «prima de régimen de trabajo». Esta prima de 3.900 pesetas, sufrirá exactamente una reducción de 155 pesetas por cada día de ausencia no justificada.

3.—**Otras primas.** Todas las primas o premios que por distintos requerimientos del servicio fuera o dentro de la jornada laboral, se vienen abonando en algunos departamentos, permanecerán invariables en las cuantías establecidas con anterioridad al momento de la entrada en vigor del presente convenio. Como excepción a este régimen general, y a partir de la entrada en vigor del presente convenio, la empresa abonará la cantidad de 1.650 pesetas por trabajador por cada domingo que pueda ser trabajado por el personal que tenga este régimen de forma sistemática, con disfrute del descanso semanal compensatorio.

4.—**Horas extraordinarias.** Las horas extraordinarias se calcularán de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 12 de agosto de 1973 y Orden complementaria de 25 de noviembre del mismo año, con el recargo del 75 por ciento.

5.—**Festivos.** Los días festivos abonables que se determinen en el calendario oficial de fiestas para la localidad de La Unión, se abonarán con el salario base y la antigüedad que corresponda, más su sexto de domingo. Al salario resultante se le añadirá la prima de puesto de cada trabajador, según el puesto que desempeñe, incrementada en 150 pesetas.

d) **De vencimiento periódico superior al mes:**

1.—**Gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad.** Consistirán estas gratificaciones en el importe de 30 días de salario base de convenio, según la tabla que se acompaña al mismo más el complemento personal de antigüedad que corresponda a cada trabajador en el momento de su percepción.

2.—**Gratificación especial de abril.** En la 1.ª liquidación mensual que se practique después de la entrada en vigor del presente convenio, todos los trabajadores percibirán una gratificación especial consistente en el importe de 30 días de salario base de la tabla que se acompaña más la antigüedad correspondiente, según las categorías profesionales y circunstancias específicas de cada uno de ellos. Esta gratificación no será incluida en el módulo para el cálculo de las horas extraordinarias y se percibirá por los trabajadores durante su servicio militar.

3.—**Retribución de septiembre.** Con la liquidación correspondiente al mes de septiembre, todos los trabajadores percibirán, en proporción a su tiempo de permanencia en la plantilla dentro de la vigencia del convenio, una retribución consistente en el importe de 30 días del salario base de la tabla que se acompaña más

la antigüedad correspondiente según categorías profesionales y circunstancias específicas de cada trabajador. Esta retribución no será incluida en el módulo para el cálculo de horas extraordinarias, y se percibirá por los trabajadores durante su servicio militar.

Retribuciones no salariales.

Transporte. Todo el personal que a la entrada en vigor de este convenio viniese percibiendo la ayuda por transporte, a partir del primero de abril de 1983, pasará a percibir la cantidad de 9,50 pesetas por kilómetro.

CAPITULO III

Artículo 17.º—Vacaciones.

Todo el personal acogido a este convenio tendrá derecho a disfrutar anualmente 25 días laborables de vacaciones retribuidas. De este período, 17 días se disfrutarán de forma ininterrumpida y los otros 8 podrán disfrutarse en distinta época a petición del trabajador por causa plenamente justificada. El importe de las vacaciones se abonará a los trabajadores con arreglo a todo lo devengado en los 90 días trabajados inmediatamente anteriores a su disfrute, excepción hecha de los complementos de vencimiento superior al mes.

Artículo 18.º—Economato laboral.

Durante la vigencia del convenio, la empresa continuará aportando la cantidad de 200 pesetas por trabajador y mes a los establecimientos que actualmente proporcionan los servicios de economato a los trabajadores de la empresa, tanto en La Unión como en Portmán, salvo que por el Comité de empresa se decida el cambio de establecimiento, sin que ello pueda ser motivo de incremento de estas aportaciones.

Artículo 19.º—Fondo asistencial.

Como hasta el presente, y hasta la extinción del convenio, se constituirá un fondo asistencial nutrido por las aportaciones de los trabajadores y de la empresa, al que contribuirá cada uno de los primeros con 25 pesetas mensuales y la segunda con 25 pesetas por trabajador y mes.

Independientemente de este fondo, el importe de las becas de estudio establecidas en convenios anteriores será el siguiente:

	Pesetas
E.G.B.	6.530
C.O.U. y B.U.P.	11.000
Estudios superiores y medios en Cartagena. .	33.380
Estudios superiores y medios en Murcia. . .	44.570
Colegios subnormales.	44.570

La concesión de estas becas, de cuya administración se encargará el Comité de empresa, se condicionará a los siguientes extremos, referidos a estudios medios y superiores.

1.—No se podrán disfrutar más que en el número de años o cursos en los que normalmente se completan los estudios que hayan sido elegidos.

2.—Se justificará, en todo caso, el pago de la matrícula correspondiente.

3.—Mediante la exhibición de las calificaciones obtenidas en el curso anterior, se justificará la posibilidad

de matricularse en el curso siguiente, según las exigencias que cada centro tenga establecido a tal efecto para la matrícula oficial.

Artículo 20.º—Admisión de personal obrero y subalterno y ascensos.

Tendrán preferencia absoluta aquellos trabajadores que sean trasladados de otros servicios o entidades como consecuencia de resoluciones de la autoridad laboral o compromisos previamente adquiridos por la empresa. Excluidos los casos que pudieran plantearse dentro de la norma anterior, las vacantes que surjan en la plantilla de personal obrero y subalterno del servicio serán comunicadas mediante anuncio en el que se especificarán las condiciones exigidas para ocupar el puesto. La empresa podrá exigir las pruebas, títulos, exámenes o méritos que juzgue oportunos a los aspirantes a las vacantes. A las pruebas o exámenes que se realicen asistirá un miembro del Comité de empresa designado por éste.

Los aspirantes a las plazas anunciadas solicitarán, dentro del plazo que se fije en el anuncio de las mismas, ser incluidos en la relación de concursantes, aportando la documentación exigida en su caso.

A igualdad de méritos, títulos o calificación obtenida en las pruebas que se establezcan para ocupar las plazas vacantes, tendrán preferencia los hijos de los trabajadores fallecidos, en activo o pensionistas, por el siguiente orden:

- Hijos de trabajadores fallecidos en accidentes de trabajo ocurrido en la empresa.
- Hijos de trabajadores fallecidos como consecuencia de enfermedad profesional adquirida en la empresa.
- Hijos de trabajadores fallecidos de enfermedad común.
- Hijos de trabajadores en activo en la empresa.
- Hijos de pensionistas que se hayan jubilado en la empresa.

En el caso de que resulten con la misma calificación dos o más de los concursantes y que reúnan las circunstancias de un mismo apartado, se otorgarán las vacantes por orden de antigüedad de los padres de dichos concursantes.

Queda acordado que en los ascensos de personal se valoren en un 33,33 por ciento cada uno de los siguientes extremos:

- Resultado del examen o prueba de aptitud.
- Calificación personal de la empresa.
- Antigüedad en la empresa.

Artículo 21.º—Festividad de Santa Bárbara.

La festividad de Santa Bárbara se considerará a todos los efectos como día festivo y consiguientemente abonable. Todos los trabajadores percibirán, aparte del salario base correspondiente a su categoría profesional y la antigüedad correspondiente, la prima de puesto y todas aquellas primas fijas que en este convenio se pactan y las retribuciones voluntarias en su caso.

Artículo 22.º—

Los peones ayudantes, mineros de 3.ª y 2.ª del grupo de «Obreros de interior»; los peones especialistas, mineros de 3.ª y de 2.ª del grupo de «Obreros de exterior», los peones, peones especialistas de 3.ª y de 2.ª del grupo «Talleres metalúrgicos»; los peones especialistas oficiales de 3.ª y 2.ª del Grupo «Talleres», y los peones, peones especialistas de 3.ª y de 2.ª del grupo B «Servicios auxiliares», según la clasificación establecida en la tabla de salarios base anexa, que cuenten con 15 años de antigüedad ininterrumpida en su respectiva categoría profesional pasarán a disfrutar del salario correspondiente a la categoría inmediatamente superior. Si en dicha categoría superior no existe oficio o función de idéntica denominación, se le atribuirá el salario que corresponda al oficio de menor retribución.

Artículo 23.º—Prendas de trabajo.

A todos los operarios incluidos en este convenio, la empresa facilitará dos equipos completos de prendas de trabajo al año, que se entregarán en junio y noviembre. A aquellos operarios que trabajen permanentemente a la intemperie, se les facilitará una prenda de abrigo.

Artículo 24.º—Premio de jubilación.

Todos los trabajadores acogidos a este convenio que pasen a la situación de jubilación a los 65 años o antes, con un límite de 3 meses si ya hubiesen cumplido los 65 años, percibirán un premio de 6.000 pesetas por año de servicio, con un mínimo de 72.000 pesetas. Este premio será extensivo a aquellos trabajadores que se retiren por invalidez permanente declarada por resolución firme del organismo administrativo o jurisdiccional correspondiente, siempre que dicha invalidez lo sea con carácter irreversible y sin posibilidad de revisión.

Artículo 25.º—

La empresa abonará a los trabajadores acogidos al convenio las cantidades que se indican en las circunstancias que se detallan:

—Por fallecimiento derivado de accidente traumático de trabajo declarado como tal y ocurrido en las instalaciones de la empresa, un millón (1.000.000) de pesetas.

—Por fallecimiento ocurrido como consecuencia de enfermedad profesional, confirmada esta circunstancia por la Comisión técnica calificadora o por diligencia forense de autopsia estando el trabajador en activo, setecientos cincuenta mil (750.000) pesetas.

—Por fallecimiento ocurrido en accidente «in itinere» que sea confirmado como accidente de trabajo, doscientas cincuenta mil (250.000) pesetas.

—Por declaración de incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo derivado de accidente o enfermedad profesional, confirmada por la Comisión técnica calificadora, estando el trabajador en activo quinientas mil (500.000) pesetas.

—Por fallecimiento como consecuencia de enfermedad común o accidente no laboral estando el trabajador en activo al servicio de la empresa, doscientas cincuenta mil (250.000) pesetas.

—Doscientas cincuenta mil (250.000) pesetas por incapacidad permanente total, más veinte mil (20.000) pesetas por hijo menor 18 años o incapacitado, siempre que sea baja definitiva en la Empresa.

Todas las cantidades que se abonen por fallecimiento del titular del derecho, se harán efectivas a la persona o personas que el mismo designe expresamente; si no lo hiciera, el abono se hará a sus herederos legales, previa declaración judicial.

Artículo 26.º—Permisos y licencias. Los trabajadores, avisando con la posible anticipación, podrán faltar al trabajo, con derecho a percibir el salario, por las siguientes causas y con la duración que se indica:

—17 días naturales en caso de matrimonio.

—5 días naturales en caso de fallecimiento de padres, cónyuges, padres políticos, hijos y hermanos.

—1 día natural por fallecimiento de tíos carnales.

—2 días naturales por traslado de domicilio.

—4 días naturales por alumbramiento o aborto de esposa o enfermedad grave de ésta y de los padres, padres políticos, hijos y hermanos.

En los demás casos no previstos, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Minas Metálicas. En todo caso, siempre que las eventualidades que anteceden se produzcan fuera de la provincia de Murcia, se añadirá un día más a las citadas licencias.

El salario a percibir durante estas ausencias estará compuesto por el salario base de cada categoría con su texto correspondiente, la antigüedad y la prima de puesto.

CAPITULO IV ACCION SINDICAL

Artículo 27.º—La empresa reconocerá la existencia de las secciones sindicales de las centrales obreras que acrediten fehacientemente la afiliación a las mismas de un mínimo del 15 por ciento de la plantilla. Asimismo la empresa, a petición escrita e individual de los afiliados a dichas centrales, podrá retener el importe de las cuotas sindicales correspondientes a los mismos, poniendo estas cantidades a disposición del órgano sindical competente mediante transferencia bancaria.

Las secciones sindicales dispondrán de un tablón de anuncios en lugar visible, donde podrán exponer y fijar sus avisos, comunicados, propaganda, etc., con las únicas limitaciones que la ley establece a tales efectos. La acción sindical en el recinto de la empresa se desarrollará siempre a través del Comité de empresa, único órgano de representación de los trabajadores ante la dirección. El Comité pues, encauzará la participación de los trabajadores en todas las materias que la ley determine. En materia de convocatoria de asamblea de personal se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 28.º—Despidos y sanciones graves.

En los expedientes que se instruyan por faltas graves y muy graves, será preceptiva la incorporación a los mismos de un informe del Comité de empresa.

Artículo 29.º—Los miembros del Comité de empresa dispondrán de 40 horas mensuales para atender las

ocupaciones derivadas de su cargo sindical previa justificación.

Artículo 30.º—Las garantías sindicales para todos los miembros del Comité de empresa se extenderán a dos años a partir de la fecha en que se extinga su mandato.

Artículo 31.º—En todo lo no contemplado en este convenio en materia de acción sindical, se estará a lo dispuesto en el título 2.º del Estatuto de los Trabajadores.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las condiciones económicas y soliciales del presente convenio serán efectivas y comenzarán a aplicarse a partir del 1 de abril de 1983, cualquiera que sea la fecha de la resolución aprobatoria de la autoridad laboral competente y su publicación en el B. O. de la Región.

Segunda.—Cese voluntario en la empresa. Los trabajadores que deseen cesar voluntariamente en la empresa, vendrán obligados a comunicarlo por escrito a la dirección de la misma con 8 días de antelación. Se entregará en dicho caso a estos productores el correspondiente volante para su reconocimiento a efectos de enfermedades profesionales, cuyo duplicado firmarán éstas, debiendo quedar practicado el indicado reconocimiento dentro del plazo de 6 días.

La empresa comunicará al trabajador el resultado del mismo en las 48 horas siguientes y antes de la firma de liquidación del cese. Sin perjuicio de los reconocimientos mencionados, la empresa, en colaboración con organismos oficiales o sin ellos, practicará a todos sus trabajadores un reconocimiento médico dentro de la vigencia del convenio, que afectará no sólo al aspecto de enfermedades profesionales, sino también al de sanidad general de los operarios. Si a juicio del servicio médico algún trabajador necesitase mayor número de reconocimientos, practicará estos con la frecuencia y periodicidad que el estado del paciente requiera.

Tercera.—Las cantidades que en concepto de resto de las retribuciones voluntarias que en su día fueron establecidas y viene percibiendo algunos miembros de la plantilla, se respetarán en sus actuales cuantías como condición más beneficiosa.

Cuarta.—Revisión Salarial. En el caso de que el índice de precios al consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística registrase al 30 de septiembre de 1983 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1982 superior al 9%, se efectuará la revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra, computando 4/3 de tal exceso a fin de prever el comportamiento del I.P.C. en el conjunto de los 12 meses (enero-diciembre 1983). Tal incremento, calculado bajo la fórmula y circunstancias que más adelante se indican, se abonará con efectos de 1º de abril de 1983, sobre los conceptos salariales que a continuación se señalan, aplicado a los niveles que sirvieron para realizar los aumentos pactados para el presente convenio:

—Salario Base, antigüedad, condiciones más beneficiosas y retribuciones voluntarias, prima de puesto,

prima de prolongación de jornada, prima de régimen. gratificaciones extraordinarias (abril, junio, septiembre y diciembre), primas de festivos, nocturnidad, y horas extraordinarias.

Para calcular el porcentaje de revisión salarial a que se refiere esta cláusula, se tendrá en cuenta en todo caso que el incremento salarial pactado en el presente convenio es del 12%. En su consecuencia y en definitiva el porcentaje de la revisión salarial que, en su caso, haya de aplicarse se deducirá de la siguiente fórmula:

$$\text{Revisión salarial} = (\text{I.P.C.} \times 0,1111 - 1) \times 12.$$

En la que I.P.C.º representará el incremento de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística para los 9 primeros meses del año 1983, respecto al 31 de diciembre de 1982.

Quinta.—En el único supuesto de que por la Administración del Estado con carácter exclusivo se dicte para el año 1984 un decreto de congelación salarial, la representación de los trabajadores y la empresa podrán proponer la negociación de un convenio con dicho tope salarial u otro inferior que pudiera acordarse, referido al año 1984, es decir, con efectos desde 1º de enero de este último año, en el que la referida congelación o tope de salarios se aplique a los salarios fijos que resulten de ponderar los que han regido dentro del aludido año de 1983.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada en todas sus cláusulas el convenio colectivo de trabajo inscrito en el registro de convenio colectivo de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social por Orden de dicha Dirección Provincial de 26 de abril de 1982, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 12 de mayo de 1982.

CLAUSULA ADICIONAL

En cumplimiento de cuanto establece el número 5 del artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores, a continuación se expresa, por categorías la remuneración anual en función de las horas anuales de trabajo:

SALARIOS ANUALES SIN ANTIGÜEDAD

Puestos de Trabajo y Categoría	Total anual
Jefe de Equipo Mov. de tierras.....	1.127.337
Maquinista 1.ª Pala 150 RB.....	1.069.622
Ayudante Pala 150 R.B.....	1.021.810
Palista 1.ª.....	1.051.997
Perforista Chicago.....	1.074.472
Perforista Joy-Rom.....	1.055.598
U.A.T.....	1.037.973
Bulldozerista 1.ª.....	1.063.422
Conductores 60 T.....	1.041.688
Conductores 30 T.....	1.026.843
Cargadores - Pegadores.....	1.023.933
Control de Leyes U.A.P.....	1.044.890
Motoniveladoras.....	1.017.179
Poclain.....	1.033.543
Aprovisionamiento.....	1.029.762
Maestro Trituración I.....	984.441
Ayudante Trituración I.....	908.343
Dragalina.....	1.030.025
Jefe Equipo Túnel.....	1.148.410

Mécanico Túnel.....	1.036.067	Ayudante sondista.....	986.611
Maquinista locomotora.....	1.074.087	Peón Sondeos.....	905.452
Ayudante locomotora.....	1.033.273	Jefe Equipo Lavadero.....	1.050.298
Conservación vías.....	1.037.680	Maestro Trituración II.....	983.302
Jefe Equipo A Tall. Cant.....	1.073.789	Maestro Molienda.....	978.898
Jefe Equipo B Tall. Cant.....	1.061.191	Maestro flotación.....	982.676
Oficial 1. ^a Tall. Cant.....	996.723	Ayudante Trituración II.....	911.519
Oficial 2. ^a Tall. Cant.....	971.055	Ayudante Molienda.....	938.664
Oficial 3. ^a Tall. Cant.....	950.201	Ayudante flotación.....	953.214
Peón Espt. ^a Tall. Cant.....	902.564	Reactivos.....	956.360
Peón Tall. Cant.....	890.089	Filtración.....	953.214
Conductor 1. ^a Tall. Cant.....	979.105	Varios Lavadero.....	886.589
Conductor 2. ^a Tall. Cant.....	957.808	Jefe Equipo A Tall. Lav.....	1.077.542
Gruista 1. ^a	996.723	Jefe Equipo B Tall. Lav.....	1.064.608
Jefe Equipo A Almacén.....	1.039.993	Oficial 1. ^a Tall. Lav.....	1.001.127
Almacén.....	895.555	Oficial 2. ^a Tall. Lav.....	975.450
Guardas Jurados.....	893.125	Oficial 3. ^a Tall. Lav.....	950.201
Ayudante Topógrafo.....	909.990	Conductor 1. ^a Lavadero.....	933.026
Jefe Equipo B Desmuestre.....	1.061.191	Peón Almacén Lavadero.....	910.105
Operarios demuestre.....	890.089	Telefonista Lavadero.....	854.944
Jardineros.....	828.265	Porteros Lavadero.....	853.053
Peón servicios.....	828.265	Limpiadoras Lavadero.....	824.969
Telefonista.....	854.944	Jardineros Lavadero.....	828.265
Ordenanza.....	841.091	Peones Ser. Lavadero.....	828.265
Limpiadoras.....	809.606	Oficial 1. ^a CEAM.....	970.022
Conductor 1. ^a Ser. Gen.....	950.305	Oficial 2. ^a CEAM.....	944.345
Conductor 2. ^a Ser. Gen.....	929.008	Oficial 3. ^a CEAM.....	919.096
Maestro sondista.....	1.050.375	Peón CEAM.....	858.984

SALARIOS BASE DE 1.º DE ABRIL DE 1983 A 31 DE MARZO DE 1984

ANEXO I

CATEGORIAS	Salario base	ANTIGÜEDAD (N.º de quinquenios)							
		1	2	3	4	5	6	7	8
Obreros interior		5%	10%	15%	20%	25%	30%	35%	40%
Mineros de primera especial:									
Maestro Minero.....	1.674	83,70	167,40	251,10	334,80	418,50	502,20	585,90	669,60
Mineros de primera:									
Maestro entibador en pozo.....	1.674	83,70	167,40	251,10	334,80	418,50	502,20	585,90	669,60
Perforistas sin ayudante con tripode.....	1.674	83,70	167,40	251,10	334,80	418,50	502,20	585,90	669,60
Sondista de primera.....	1.632	81,60	163,20	244,80	326,40	408,00	489,60	571,20	652,80
Maestro entibador.....	1.674	83,70	167,40	251,10	334,80	418,50	502,20	585,90	669,60
Cargador o pegador.....	1.592	79,60	159,20	238,80	318,40	398,00	477,60	557,20	636,80
Perforista con ayudante.....	1.565	78,25	156,50	234,75	313,00	391,25	469,50	547,75	626,00
Mineros de segunda:									
Scrapista.....	1.555	77,75	155,50	233,25	311,00	388,75	466,50	544,25	622,00
Palista.....	1.555	77,75	155,50	233,25	311,00	388,75	466,50	544,25	622,00
Maquinista de locomotora.....	1.555	77,75	155,50	233,25	311,00	388,75	466,50	544,25	622,00
Tubero.....	1.555	77,75	155,50	233,25	311,00	388,75	466,50	544,25	622,00
Viero.....	1.555	77,75	155,50	233,25	311,00	388,75	466,50	544,25	622,00
Entibador.....	1.545	77,25	154,50	231,75	309,00	386,25	463,50	540,75	618,00
Perforista de segunda.....	1.545	77,25	154,50	231,75	309,00	386,25	463,50	540,75	618,00
Bombero.....	1.495	74,75	149,50	224,25	299,00	373,75	448,50	523,25	598,00
Mulero.....	1.495	74,75	149,50	224,25	299,00	373,75	448,50	523,25	598,00
Mineros de tercera:									
Ayudante perforista.....	1.505	75,25	150,50	225,75	301,00	376,25	451,50	526,75	602,00
Embarcador.....	1.489	74,45	148,90	223,35	297,80	372,25	446,70	521,15	595,60
Ayudante y Peón.....	1.489	74,45	148,90	223,35	297,80	372,25	446,70	521,15	595,60
Obreros del exterior									
Maestro Minero.....	1.565	78,25	156,50	234,75	313,00	391,25	409,50	547,75	626,00
Mineros de primera:									
Maquinista excavadora de primera.....	1.555	77,75	155,50	233,25	311,00	388,75	466,50	544,25	622,00
Maquinista perforadora.....	1.550	77,50	155,00	232,50	310,00	387,50	466,00	542,50	620,00

Bulldozerista de primera.....	1.550	77,50	155,00	232,50	310,00	387,50	466,00	542,50	620,00
Conductor Dumper de primera	1.535	76,75	153,50	230,25	307,00	383,75	460,50	537,25	614,00
Maestro Sondista.....	1.535	76,75	153,50	230,25	307,00	383,75	460,50	537,25	614,00
Pegador o cargador de primera.....	1.514	75,70	151,40	227,10	302,80	378,50	454,20	529,90	605,60
Mineros de segunda:									
Perforista de segunda.....	1.535	76,75	153,50	230,25	307,00	383,75	460,50	537,25	614,00
Maquinista excavadora de segunda	1.520	76,00	152,00	228,00	304,00	380,00	466,00	532,00	608,00
Bulldozerista de segunda.....	1.520	76,00	152,00	228,00	304,00	380,00	466,00	532,00	608,00
Conductor Dumper de segunda.....	1.520	76,00	152,00	228,00	304,00	380,00	466,00	532,00	608,00
Tubero de primera.....	1.495	74,75	149,50	224,25	299,00	373,75	448,50	523,25	598,00
Cargador o pegador de segunda.....	1.495	74,75	149,50	224,25	299,00	373,75	448,50	523,25	598,00
Sondista.....	1.495	74,75	149,50	224,25	299,00	373,75	448,50	523,25	598,00
Mineros de tercera:									
Ayudante de perforista.....	1.474	73,70	147,40	221,10	294,60	368,50	442,20	515,90	589,60
Ayudante excavadora de primera.....	1.451	72,55	145,10	217,65	290,20	362,75	435,30	507,85	580,40
Tubero de segunda.....	1.451	72,55	145,10	217,65	290,20	362,75	435,30	507,85	580,40
Bombero.....	1.451	72,55	145,10	217,65	290,20	362,75	435,30	507,85	580,40
Ayudantes.....	1.448	72,40	144,80	217,20	289,60	362,00	434,40	506,80	579,20
Peones:									
Peones especialistas.....	1.448	72,40	144,80	217,20	289,60	362,00	434,40	506,80	579,20
Peón.....	1.442	72,10	144,20	216,30	288,40	360,50	432,60	504,70	576,80
Talleres metalúrgicos:									
Especialistas de primera:									
Maestro de flotación.....	1.535	76,75	153,50	230,25	307,00	383,75	460,50	537,25	614,00
Especialista de segunda:									
Maestro de Molienda.....	1.505	75,25	150,50	225,75	301,00	376,25	451,50	526,75	602,00
Ayudante de Flotación.....	1.505	75,25	150,50	225,75	301,00	376,25	451,50	526,75	602,00
Especialista de tercera:									
Maquinista de Machacadora.....	1.478	73,90	147,80	221,70	295,60	369,50	443,40	517,30	591,20
Ayudante de Molienda.....	1.478	73,90	147,80	221,70	295,60	369,50	443,40	517,30	591,20
Ayudantes.....	1.448	72,40	144,80	217,20	289,60	362,00	434,40	506,80	579,20
Peones:									
Peón Especialista.....	1.448	72,40	144,80	217,20	289,60	362,00	434,40	506,80	579,20
Peón.....	1.442	72,10	144,20	216,30	288,40	360,50	432,60	504,70	576,80
Exterior: S.º Auxiliares y Complementarios									
Talleres:									
Jefe de Equipo.....	1.629	81,45	162,90	244,35	325,80	407,25	488,70	570,15	651,60
Oficial de primera.....	1.535	76,75	153,50	230,25	307,00	383,75	460,50	537,25	614,00
Oficial Segunda.....	1.508	75,40	150,80	226,20	301,60	377,00	452,40	527,80	603,20
Oficial Tercera.....	1.478	73,90	147,80	221,70	295,60	369,50	443,40	517,30	591,20
Especialista.....	1.448	72,40	144,80	217,20	289,60	362,00	434,40	506,80	579,20
Peón.....	1.442	72,10	144,20	216,30	288,40	360,50	432,60	504,70	576,80
Servicios auxiliares									
Especialista de primera:									
Maquinistas de extracción de primera.....	1.535	76,75	153,50	230,25	307,00	383,75	460,50	537,25	614,00
Maquinista de locomotora de primera.....	1.520	76,00	152,00	228,00	304,00	380,00	456,00	532,00	608,00
Desmuestrador de primera.....	1.520	76,00	152,00	228,00	304,00	380,00	456,00	532,00	608,00
Conductor de primera.....	1.535	76,75	153,50	230,25	307,00	383,75	460,50	537,25	614,00
Especialista de segunda:									
Maquinista de extracción de segunda.....	1.495	74,75	149,50	224,25	299,00	373,75	448,50	523,25	598,00
Maquinista de locomotora de segunda.....	1.495	74,75	149,50	224,25	299,00	373,75	448,50	523,25	598,00
Conductor de segunda.....	1.495	74,75	149,50	224,25	299,00	373,75	448,50	523,25	598,00
Desmuestrador de segunda.....	1.495	74,75	149,50	224,25	299,00	373,75	448,50	523,25	598,00
Especialista de tercera:									
Compresoristas.....	1.448	72,40	144,80	217,20	289,00	362,00	434,40	506,80	579,20
Desmuestrador de tercera.....	1.448	72,40	144,80	217,20	289,00	362,00	434,40	506,80	579,20
Ayudantes:									
Ayudante.....	1.448	72,40	144,80	217,20	289,60	362,00	434,40	506,80	579,20
Peones:									
Peón Especialista.....	1.448	72,40	144,80	217,20	289,60	362,00	434,40	506,80	579,20
Amainador.....	1.442	72,10	144,20	216,30	288,40	360,50	432,60	504,70	576,80
Peón.....	1.442	72,10	144,20	216,30	288,40	360,50	434,60	504,70	576,80
Clínicas:									
Auxiliar prácticamente especialista de 1.ª.....	1.508	75,40	150,80	226,20	301,60	377,00	452,40	527,80	603,20
Enfermero desde 22 años.....	1.478	73,90	147,80	221,70	295,60	369,50	443,40	517,30	591,20
Enfermero menos de 22 años especialista 3.ª.....	1.448	72,40	144,80	217,20	289,60	362,00	434,40	506,80	579,20
Mujer de limpieza.....	1.442	72,10	144,20	216,30	288,40	360,50	432,60	504,70	576,80

ANEXO N.º 2 PRIMAS DE PUESTOS

Puestos de trabajo	Pts./día Trabajo
Jefe equipo movimiento de tierras.....	506,83
Maquinista pala 150 R-B.....	506,83
Ayudante pala 150 R-B.....	408,31
Palistas.....	450,52
Perforista Chicago-Robins.....	506,83
Perforista Joy-Rom.....	446,53
Traquista U.A.T.....	390,22
Bulldozeristas.....	494,77
Conductores 60T.....	448,51
Conductores 30T.....	424,39
Cargadores-Pegadores.....	424,39
Control de leyes U.A.P.....	412,32
Motoniveladoras.....	408,31
Poclain.....	460,59
Conductor aprovisionamiento.....	448,51
Maestros trituración primaria.....	354,00
Ayudantes trituración primera.....	157,36
Dragalinas.....	418,36
Jefe de equipo túnel.....	489,50
Mecánico túnel.....	345,96
Maquinista locomotora.....	436,44
Ayudante maquinista locomotora.....	408,31
Conservación vías.....	422,39
Jefe equipo A taller cantera.....	454,56
Jefe equipo B taller cantera.....	414,31
Oficial 1.ª taller cantera.....	354,00
Oficial 2.ª taller cantera.....	313,83
Oficial 3.ª taller cantera.....	293,69
Peón especialista taller cantera.....	187,98
Peón taller cantera.....	157,42
Conductor 1.ª taller cantera.....	297,71
Conductor 2.ª taller cantera.....	291,65
Gruista de 1.ª.....	354,00
Jefe equipo A almacén.....	454,56
Almacén.....	273,56
Jefe de equipo guardas.....	424,39

Guardas jurados.....	227,32
Ayudante topógrafo.....	297,66
Jefe equipo B desmuestre.....	414,31
Operarios desmuestre.....	157,42
Jardineros.....	157,42
Peón servicios.....	157,42
Telefonista.....	233,36
Ordenanza.....	189,10
Limpiadoras.....	146,89
Conductor 1.ª servicios generales.....	297,71
Conductor 2.ª servicios generales.....	291,65
Maestro sondista.....	476,33
Ayudante sondista.....	334,59
Peón sondeos.....	157,42
Mecánico sondeos.....	334,59
Jefe de equipo lavadero.....	466,63
Maestro trituración secundaria.....	398,24
Maestro molienda.....	384,17
Maestro flotación.....	396,24
Ayudante trituración secundaria.....	303,71
Ayudante molienda.....	343,95
Ayudante flotación.....	343,95
Reactivos.....	354,00
Filtración.....	343,95
Varios lavadero.....	233,36
Jefe equipo A taller lavadero.....	466,55
Jefe equipo B taller lavadero.....	425,23
Oficial 1.ª taller lavadero.....	368,07
Oficial 2.ª taller lavadero.....	327,87
Oficial 3.ª taller lavadero.....	293,69
Conductor 1.ª.....	297,71
Peón almacén.....	273,56
Telefonista.....	233,36
Porteros.....	227,32
Limpiadoras.....	146,89
Jardineros.....	157,42
Peones servicios.....	157,42
Oficial 1.ª CEAM.....	368,07
Oficial 2.ª CEAM.....	327,87
Oficial 3.ª CEAM.....	293,69
Peón CEAM.....	157,42

Número 5061

JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL.—MURCIA

ELECCIONES REGIONALES.—MAYO 1983

DETALLE DE RESULTADOS GLOBALES POR CIRCUNSCRIPCIONES

Número de la circunscripción	Nº de electores	Nº de votantes	Votos nulos	Votos en blanco	P.S.O.E.	AP-PDP-UL	P.C.E.	C.D.S.	P.D.L.	Cantonal	% Escrutado.
1.- (Lorca) . . .	99.778	69.070	693	343	41.294	20.562	4.684		1.307	187	69,22
2.- (Cartagena) .	158.791	98.940	1.086	483	48.349	30.434	5.174	1.500		11.914	62,30
3.- (Murcia) . . .	323.330	225.373	2.232	1.306	112.717	87.386	15.811	3.724	1.673	524	69,70
4.- (Caravaca) . .	61.007	43.245	455	334	24.759	13.890	2.884		623	300	70,88
5.- (Jumilla-Yecla) . .	32.176	25.584	189	142	11.849	9.802	3.560			42	79,51
TOTALES . . .	675.082	462.212	4.655	2.608	238.968	162.074	32.113	5.224	3.603	12.967	68,46

COMPOSICION DE LA ASAMBLEA REGIONAL

P.S.O.E.	26	CANDIDATOS
AP-PDP-UL	16	ID.
P.C.E.	1	ID